

**SECRETARÍA:** Señora Juez, paso el presente proceso informándole que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin que fuera objetada por la contraparte. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de junio del 2023

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**

Sincelejo, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2017-00949-00

**Demandante:** EDUARDO ÁLVAREZ SALGADO

**Demandado:** WILFREDO MONTERROZA CONTRERAS

Vista el informe secretarial que antecede y una vez oteado el expediente, se encuentra que la Dra. DINORA LUZ BLANCO PÉREZ mediante memorial del día 19 de mayo de 2022 presentó liquidación del crédito como apoderada de la parte demandante; no obstante, se advierte que en el plenario no reposa mandato alguno conferido a la togada, por lo cual carece de poder para actuar en el presente proceso.

Ahora bien, el despacho corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la togada mediante el Traslado en Lista No.9 del 15 de julio de 2022, por lo que es claro que se incurrió en un error involuntario, toda vez que corrió traslado de una liquidación presentada por un tercero que no acreditó su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en razón de ello, es deber de este operador judicial realizar un control de legalidad sobre dicho Traslado en Lista.

El control de legalidad sobre una actuación, tiene como objetivo corregir vicios o irregularidades dentro del proceso y al decir de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2021, Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00, su finalidad es:

*“Sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”*

En el caso concreto, no era procedente correr traslado de la liquidación, pues conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, solo las partes pueden presentar la liquidación del crédito, empero, en este caso quien lo presentó no tenía poder para actuar en representación del demandante. Por lo tanto, esta operadora judicial procederá a dejar sin efectos el traslado que se efectuó a la liquidación en cuestión el día 15 de julio de 2022 y por consiguiente, se abstendrá de pronunciarse sobre la misma.

Por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el traslado de la liquidación del crédito presentada por la Dra. DINORA LUZ BLANCO PÉREZ y efectuado mediante el Traslado en Lista No.9 del 15 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la Dra. DINORA LUZ BLANCO PÉREZ, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez